****

**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL**

**REPÚBLICA DE EL SALVADOR, AMÉRICA CENTRAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y SEIS.** En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial: San Salvador, a las catorce horas del día veintidós de marzo del año dos mil dieciocho. Téngase por recibida la solicitud de información presentada por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, a nombre de **---------------------------------------**, registrada por esta Unidad bajo el No. MIGOBDT-2018-0046, en la que esencial y textualmente requiere: "Leyes acerca del control de emergencias en las empresas salvadoreñas." Al respecto, el suscrito Oficial de Información **ADVIERTE:** **I.** Que el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP- establece los requisitos que debe contener la solicitud de información, los cuales han sido atendidos por el solicitante, no obstante, al realizar el análisis respectivo se intuye que lo solicitado no es parte de las competencias dirimidas por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, por la siguiente razón: en relación a "leyes acerca del control de emergencias en las empresas salvadoreñas." la entidad responsable de realizar dichos controles de emergencias es el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en virtud del Art. 40 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, que establece: "(...) *8.* *Promover en los lugares de trabajo, la adopción de medidas de seguridad e higiene que tiendan a proteger la vida, la salud e integridad corporal de los trabajadores;”.* Así mismo en el literal 19. Expresa (...) *“19. Aprobar los reglamentos internos de trabajo y elaborar proyectos de leyes y reglamentos sobre materia de su competencia”.* **II**. Nótese de ese modo que la información solicitada en esta oportunidad no es generada, ni administrada por esta Institución, por lo que es procedente declarar en este acto la incompetencia de esta Unidad para dar respuesta a lo requerido, debiendo orientar al solicitante a que dirija su petición ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **III.** Que el Artículo 49 del Reglamento de la LAIP, establece que las Unidades de Acceso a la Información Pública que reciban una solicitud de acceso a la información que no corresponda a su respectiva institución, deberán auxiliar y orientar a los particulares, a través del medio que éstos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, sobre la Unidad de Acceso a la Información Pública que pudiese poseerla. El solicitante deberá presentar una nueva petición ante el Ente Obligado correspondiente. En ese sentido, las Unidades de Acceso a la Información Publicas están sujetas a orientar a los usuarios de la institución competente donde se encuentra disponible la información. **POR TANTO**: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal c), 65 y 68 Inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública, y Art. 6 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE: 1°)** **Declárese** la incompetencia de esta UAIP para atender y dar respuesta a la petición relacionada en el preámbulo, por tratarse de información que es generada por Entes Obligados distintos. **2°)** **Oriéntese** al ciudadano en comento, a que haga uso de su Derecho de Acceso a la Información Pública en la Unidad de Acceso a la Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **3°)** **Infórmese** al interesado que ante la negativa de los Entes Obligados competentes para atender sus requerimientos, tiene expedito su derecho de recurrir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, como máxima autoridad en esta materia. **NOTIFÍQUESE.**

**LIC. DAVID EUGENIO FIGUEROA VARGAS**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN AD-HONOREM**